

Alerta Competencia & PI

Año 2018 N° 10

Fecha: 29/08/2018

Congreso de la República modifica la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal

El 28 de agosto de 2018 se publicó la Ley 30844, mediante la cual el Congreso de la República modificó el numeral 84.2 del artículo 84 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Norma anterior	Norma modificada
<p>CAPÍTULO VI - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (...) Artículo 84. Venta y adjudicación de activos del deudor (...) 84.2 En caso que el Convenio de Liquidación establezca la venta de activos vía remate, será de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, en lo que resulten aplicables. Se procederá a la adjudicación por venta directa, si efectuadas tres convocatorias a remate no hubiese sido posible realizar el mismo. Cuando sobre los activos del deudor recaigan medidas cautelares, cargas o gravámenes sólo podrán transferirse por venta vía remate.</p>	<p>CAPÍTULO VI - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (...) Artículo 84. Venta y adjudicación de activos del deudor (...) 84.2 En caso que el Convenio de Liquidación establezca la venta de activos vía remate, será de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, en lo que resulten aplicables. Se procederá a la adjudicación por venta directa, si efectuadas tres convocatorias a remate no hubiese sido posible realizar el mismo. Cuando sobre los activos del deudor recaigan medidas cautelares, cargas o gravámenes sólo podrán transferirse por venta vía remate, salvo que, luego de tres convocatorias a remate, no hubiese sido posible realizar el mismo, en cuyo caso, la Junta podrá optar por la venta directa, subasta privada o pública.</p>

A efectos de la aplicación de la Ley 30844, en sus dos Disposiciones Transitorias Finales se establece lo siguiente:

- **En el caso de empresas titulares de concesiones públicas se podrá prorrogar, excepcionalmente, por el plazo de dos años y por única vez**, de manera adicional al plazo previsto en el numeral 74.2 del artículo 74 de la Ley General del Sistema Concursal, a los procesos concursales que a la fecha de entrada de la vigente ley, se encuentren en etapa de disolución y liquidación en marcha, incluso si el plazo de prórroga ordinaria haya vencido.
- **Esta excepción se dará siempre y cuando la liquidación en marcha se efectúe en el plazo y demás condiciones que acuerde la Junta de Acreedores** mediante decisión debidamente fundamentada, con las mayorías establecidas en el numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley General del Sistema Concursal, las que de manera expresa deberán constar en el respectivo Convenio de Liquidación como requisito para su validez.
- **El Indecopi deberá informar a la Comisión del Congreso de la República que corresponda**, respecto a los procesos a los que se hace referencia en los dos párrafos anteriores.

Equipo a cargo: Fabricio Sánchez Concha, John-André Flores Uribe, Alexandra Espinoza Montero y Karen León Ortiz.

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.